

PABLO RODRÍGUEZ GREZ. *Teoría de la interpretación jurídica*. Santiago, edición privada, 1990, 209 páginas.

El problema de la interpretación de las normas jurídicas es un tema recurrente. Tratado desde antiguo, cada cierto tiempo resurge en el foro como cuestión que urge encarar desde nuevas ópticas y con renovados enfoques. Es lo que parece estar sucediendo desde un tiempo a esta parte en nuestro país, pues son varias ya las iniciativas —principalmente académicas— que se organizan sobre la problemática proporcionada por la interpretación.

Muestra insigne de la renovada preocupación por el tema es esta obra del conocido profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, don Pablo Rodríguez Grez, titulada *Teoría de la interpretación jurídica*, que acaba de ser publicada. El tema en sí ya ha tenido aportaciones de alto valor en nuestra bibliografía; recordemos las monografías, *Interpretación y juez*, de Fernando Fueyo e *Interpretación jurídica*, de Carlos Ducci. No obstante, el libro del profesor Rodríguez tiene el mérito de innovar el enfoque de la materia e intentar elaborar una sistematización del proceso interpretador que presenta marcadas características de originalidad.

Advirtamos, primeramente, que no estamos ante una obra propiamente de investigación jurídica, ni ante un tratado. No se ofrecen, pues, referencias doctrinales o jurisprudenciales, ni se analizan las varias teorizaciones que se han forjado a lo largo de la historia del Derecho sobre el tema. Diríamos que estamos ante una monografía que busca principalmente exponer las ideas que el autor ha ido madurando tras largos años de reflexión y enseñanza. Hay, pues, más afán de estructurar una visión personal sobre la interpretación, que el de revisar o criticar opiniones ajenas.

El planteamiento fundamental del autor estriba en su negativa a circunscribir la labor del intérprete a la de mero descubridor del sentido del texto legal. Con el hallazgo del significado de la norma se completaría solamente una fase de la interpretación, ciertamente esencial, pero que no la agotaría. Según el profesor Rodríguez, la interpretación contempla una segunda fase de operación, consistente en la elaboración de una norma particular que ha de aplicar la norma interpretada (norma general) a la realidad práctica. He aquí el meollo de la propuesta del autor: la interpretación de la norma conjuga los procesos de comprensión, creación y aplicación del Derecho: “la interpretación —nos dice—, es mucho más rica. Ella es un medio para aplicar la norma, no sólo para conocer su sentido y significado, aun cuando esta fase (conocimiento del sentido de la norma) sea indispensable dentro de un proceso más complejo que conduce a transformar la norma general en particular” (pág. 63).

En esta división medular en dos fases, llamadas formal y sustancial (esto es, determinación del sentido del texto y creación de la norma particular, respectivamente), se sistematizan los factores tradicionalmente utilizados en la labor interpretativa. Así, en la fase formal encuentran cabida los elementos gramatical (al que se reconoce una preeminencia absoluta), lógico, histórico y sistemático (concebidos éstos como elementos subsidiarios). En la fase sustancial, se elencan diversos criterios de coherencia: lógica, axiológica, orgánica, jurisprudencia, analógica, global y de equidad.

La proposición del autor es sugerente y está construida con una organicidad que la hace sumamente atractiva. Con todo, resulta difícil aceptar que los procesos de aplicación de las normas jurídicas y de creación del Derecho no sean más que una "fase" de la interpretación de otras normas en apariencias más generales. Por cierto, queda sin solución el problema de cómo se creó la norma constitucional: ¿Qué norma general superior tuvieron a la vista de los "padres de la Constitución" para generar ésta como "norma particular" que aplica aquella? El recurso a la pirámide kelsiana y a su norma hipotética fundamental no parecen resolver el vacío. Por otra parte, nos resistimos a pensar que toda la inmensa gama de regulaciones contractuales, derivadas de la autonomía privada, puedan ser concebidas como elaboraciones "interpretadoras" de las tipificaciones legales de los contratos. Tampoco el juez es un mero intérprete de la ley ni su sentencia el resultado ineludible del proceso interpretador.

En definitiva, pensamos que son netamente distinguibles tres procesos, cada uno con su estructura lógica propia: la interpretación que busca conocer el sentido de la norma, la aplicación de la norma al supuesto de hecho regulado por ella, y la creación de nuevas normas que suponen la ejecución de otras. Se trata de operaciones íntimamente relacionadas (para aplicar, hay que interpretar; al aplicar muchas veces hay que crear), pero unir todas ellas en una sola, no parece tener resultados beneficiosos y, por el contrario, y contra lo querido por el profesor Rodríguez, podría llevar a encorsetar el proceso generador del Derecho, especialmente en el ámbito judicial, ya que podría difundirse la idea de que, conocida ya la significación de la proposición normativa (deducida del tenor literal), no queda más que aplicarla en ese único sentido estimado como posible.

La distinción entre normas generales y particulares en la visión del autor es una pieza clave de la teoría: el proceso de interpretación incide sobre la norma general para desentrañar en ella una norma particular o concreta. La diferenciación, sin embargo, no está exenta de dificultades, puesto que si la única distinción esencial es que las generales se aplican a un universo de personas y las particulares (por ejemplo, un decreto supremo, un contrato, una sentencia) sólo tienen efectos relativos (como sostiene el autor en la pág. 53), no se advierte por qué el proceso de interpretación deba asumir ribetes diferentes tratándose de unas y otras, máxime si se reconoce que las normas particulares son también, en cierto modo, abstractas (pág. 52) y requieren igualmente de un esfuerzo interpretador para determinar un sentido antes de ser aplicadas al supuesto de hecho que regulan (pág. 69).

Siguiendo de cerca las construcciones dogmáticas sobre la jerarquía y legitimidad del ordenamiento jurídico planteadas por la teoría pura del derecho de Kelsen, hay en la obra, sin embargo, un evidente esfuerzo por superar la posición aséptica y neutra del maestro de Viena. Recordemos que para Kelsen la labor interpretadora se reduce a encontrar todas las posibles significaciones que el texto de la norma puede tener, no suministrando la teoría pura ningún criterio que permita dar preferencia a alguna de las posibles "lecturas" contenidas en el "marco" normativo. Para Rodríguez, en cambio, estos criterios existen y caen dentro de la competencia de la ciencia jurídica. Empero, la superación del positivismo jurídico en esta materia no es radical como podría esperarse: cuando el autor llega a los puntos extremos en los que sólo cabe aplicar el recurso a los principios generales del Derecho y a la equidad natural, conceptualiza éstos elementos con criterios subjetivistas. Habla de la equidad como el sentido innato

y personal de la justicia (pág. 109) que se gesta “en los valores culturales que informan cada período de la historia de la sociedad” (pág. 38). Así, la superación de la teoría pura parece quedarse siempre en el terreno del positivismo: se diría que se corrige el normativismo por medio de un sociologismo jurídico. Opción ésta más que discutible. Sin ánimo de entrar en el fondo de la cuestión, notemos solamente que la expresión “equidad natural” empleada por el Código Civil da la idea de que con ella se invocan valores objetivos, impersonales, que por estar en la misma naturaleza de las cosas no son mudables por el trajinar de las culturas.

Las observaciones expuestas son, por cierto, precarias, y no menoscaban en nada el extraordinario mérito de la obra del profesor Rodríguez. Sólo se pretende con ellas aceptar la generosa invitación que el autor hace en las páginas iniciales de su monografía de suscitar una discusión académica sobre sus planteamientos.

*Teoría de la interpretación jurídica*, en suma, constituye un buen ensayo de teoría general del Derecho que formula propuestas de gran interés contribuyendo con ello a refrescar nuestra dogmática jurídica, en el último tiempo bastante anquilosada.

*Hernán Corral Talciani*